

**SECRETARIA. Corozal enero 24 del 2022**

Señora juez le informo que el señor ABIMAEL RAFAEL TOVAR MEDINA, mediante apoderado judicial presento incidente dentro del proceso verbal de pertenencia. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal, enero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).**

**REF. Proceso verbal de pertenencia**

**Rad. 2019-0043-00**

**Demandante JORGE LUIS GONZALEZ VARGAS**

**Demandado JOSE MRIA MEZA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Asunto- Apertura de incidente de nulidad**

El señor **ABAMEL RAFAEL TOVAR MEDINA**, a través de apoderado judicial, en escrito que antecede ha presentado incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 164 del CGP, que reza: “Necesidad de la prueba. Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho...”

De lo dicho por el peticionario se desprende que con la demanda de pertenencia y para cumplir lo dispuesto por el artículo 375, inciso 5º, se anexó como prueba

un certificado del registrador de instrumentos públicos de un inmueble de su propiedad, y no del demandado, sobre el cual giró todo el proceso, declaraciones testimoniales e inspección judicial etc. Y al momento de proferirse la sentencia el despacho no se percató de este error. Igualmente, la oficina de Instrumentos Público de esta ciudad, al cancelar el folio de matrícula indicado en el respectivo oficio, e inscribir la sentencia señalando como nuevo propietario al demandante. Pudiendo haber verificado que el inmueble objeto del proceso no es el mismo sobre el cual se ordenó inscribir la sentencia.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA

1. Que el artículo 134 del CGP, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurriera en ella.
2. Que el peticionario considera que la irregularidad que se presentó en este proceso, encaja perfectamente en las hipótesis previstas por el artículo 164.
3. Que como se sabe se trata de una causal adicional de nulidad, que no está prevista por el artículo 133 del CGP. Pero que en vigencia del CPC, ya se venía aplicando por vía jurisprudencial y ahora aparece mencionada en el CGP, en el artículo 164.
4. Que en cuanto a la oportunidad para alegarla, cree este despacho que como en este tipo de proceso el cumplimiento de la sentencia no requiere de ejecución, tampoco de la entrega del inmueble, (308 del CGP), porque se supone que el demandante se encuentra en posesión del mismo, porque de otra manera no prosperaría la prescripción adquisitiva de dominio planteada en contra del propietario del bien inmueble, que debe ser el demandado, sino que el mismo se obtiene sin la intervención de la rama judicial sino exclusivamente de la oficina de registro de instrumentos públicos, aún el tercero se encuentra dentro de la oportunidad para instaurar este incidentes, puesto que su conocimiento sobre el asunto lo obtuvo una vez se le expidió el certificado de tradición que refleja la inscripción de la demanda y de la sentencia que se encuentra ejecutoria y que puso fin a este proceso.
5. Que el maestro Hernán F. López Blanco, en su libro de procedimiento Civil, se refiere a un tema que guarda estrecha relación con la tesis de este despacho, respecto a la temporalidad de este clase de incidente en circunstancia como la referidas por el solicitante:

“12. Sentencias que no requiere ejecución. Finalmente destaco que existen sentencias que no requieren de ninguna actuación judicial para su ejecución,

por cuanto cumplen su finalidad por la declaración misma en ella contenida, o basta simplemente remitir un oficio o comunicación para que surta todos los efectos.

Así acontece , por ejemplo en el proceso de filiación natural, en el que, se adelanta para que se declare extinguido un gravamen hipotecario , una condición resolutoria o un fidecomiso , y en general, , en aquellos en los que la índole de la pretensión no requiere , una vez reconocida la misma , de proceso de ejecución ni diligencia de entrega por tratarse de pretensiones meramente declarativas o constitutivas , donde usualmente bastan simple comunicaciones o registro para la operancia de lo decidido. (Página 694).

6. Surge entonces la pregunta, cuál sería el momento para un tercero que no participó del proceso en que se profiere una sentencia de esta clase, cuando se presenta una situación irregular que afecta su derecho de defensa, y que por lo tanto estaría legitimado para pedir la nulidad parcial o total de todo lo actuado en el proceso.
7. La respuesta para es obvia, en el caso en que se registra la sentencia, una vez solicite el certificado de tradición del inmueble de su propiedad.
8. Por lo tanto, sería ilógico, estimar que para que el tercero en estos casos pueda acceder a la administración de justicia para reclamar sus derechos, debe adelantar una acción de revisión de la sentencia. Ello sería darle un trato distintivo frente a la otra clase de afectados, es decir por sentencias que se cumple a través de la diligencia de entrega de un inmueble, o de un proceso de ejecución, en lo que puede plantearse como excepción de mérito la causal 8º. Prevista en el artículo 133. U oponerse al cumplimiento de la sentencia durante la diligencia de entrega, (artículo 309).
9. Con fundamento en lo anterior, este despacho considera que debe ordenar la apertura de este incidente de nulidad, puesto que se cumple los requisitos previstos en los artículos 127, 128, 129, 130 y 135 del CGP, y, Además no ha sido saneado el aludido defectos procesal.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1º. Del incidente de nulidad presentado por el señor ABIMAEL RAFAEL TOVAR MEDINA, a través de apoderado judicial, córrase traslado por el termino de tres días a la parte demandante, demandada y persona indeterminadas, representada por el curador ad litem que viene actuado en este proceso, para que lo contesten y soliciten las pruebas que estime necesarias, o al contrario se allane a la solicitud de nulidad, caso el cual se resolverá el asunto en audiencia, si no se requiere de alguna prueba. Caso en el cual se ordenará.

2º. Tener al doctor FREDY DE LA OSSA BADEL, abogado titulado con TP No. 28.803 del CSJ y CC No 3835.259 DE Corozal, como apoderado judicial del señor ABIMAEL RAFAEL TOVAR MEDINA.

3º. Del presente incidente y las pruebas anexadas con el escrito se formará un cuaderno aparte.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA